

DOCTORA

MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNANDEZ

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO **2019-00127-00**

DEMANDANTE: **RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A.S.**

DEMANDADO: **ERICA MARCELA MEJIA.**

CARLOS ARTURO TORO LÓPEZ, mayor de edad, con domicilio profesional en Bogotá, abogado titulado, identificado al firmar, actuando como apoderado especial de la demandada señora ERICA MARCELA MEJIA, domiciliada en Bogotá, con cédula 43106592, de conformidad con el mandato legalmente conferido que adjunto, respetuosamente me permito **DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA**, mediante los siguientes pronunciamientos:

*Dr. Carlos Arturo Toro López
Abogado Titulado
C.C. 43106592*

I.-CUESTIÓN PRELIMINAR.-

Antes de proceder a ejercitar los derechos de contradicción y defensa, mediante la formulación de excepciones y/o la interposición de recursos, es necesario hacer referencia a la oportunidad procesal en la cual se produce la presente intervención de la parte demandada, en pos de dejar establecido con meridiana claridad, que nos encontramos dentro del término legalmente previsto en el derecho adjetivo.

El 20 de mayo de 2021, la demandada recibió del servicio de correo electrónico certificado de "e-entrega", mensaje proveniente del señor apoderado de la parte demandante, que contiene varios anexos a saber:

El auto de 4 de junio de 2019 que decreta la inscripción de la demanda;

El oficio 946 de junio 11 de 2019, emanado del juzgado y dirigido a la Secretaría de Transito y Transporte comunicando la medida de inscripción de la demanda;

El oficio de 21 de junio de 2019 de la Secretaría de Movilidad, dando

cuenta de la inscripción de la medida cautelar de inscripción de la demanda;

El auto de mayo 16 de 2019, que ordenó requerir el pago de la supuesta deuda;

Como bien puede verse, el apoderado del actor estaba mas interesado en hacerle saber a la demandada que se había inscrito una medida cautelar en su contra, que en notificarle el auto de requerimiento y correrle traslado de la demanda; ya que el texto del libelo introductorio brilla por su ausencia.

De la sola lectura de todos los documentos anteriormente enlistados, para cualquier entendedor (letrado o no) no se desprende cuáles son los hechos materia de la demanda, ni los fundamentos jurídicos de la acción, ni las pruebas que sustentarían el ejercicio de la acción civil de cobro a través del proceso monitorio.

Por consiguiente, el envío de tales piezas procesales a la demandada (omitiendo incluir la demanda), no cumplió con los requisitos de la notificación establecidos en el Código General del Proceso, y por ende, no se alcanzó tal finalidad jurídica de imponerle del contenido del auto y del libelo introductorio; como bien lo reconoce el Despacho en el primer párrafo del auto de fecha 23 de junio de 2021, en el que se tiene por no realizada la notificación.

Ante la imposibilidad de poder defenderse, por desconocer totalmente el texto de la demanda, mi representada optó por presentar el escrito del 28 de mayo de 2021; memorial a través del cual mi mandante hace mención a los documentos que le remitiera irregularmente el señor apoderado de la parte demandada, y se refiere al auto de 16 de mayo de 2019, el cual hacia parte de aquellos.

Igualmente, es muy vehemente en señalar la señora ERICA MARCELA MEJIA, que el apoderado del actor, omitió (lo cual era su deber) remitirle copia íntegra de la demanda y todos sus anexos con la finalidad de notificarle el auto y correr el respectivo traslado; todo lo cual constituye una carga procesal del procurador judicial del actor.

Por ende, no obstante manifestar el hecho cierto de conocer el auto calendarado el 16 de mayo de 2019, mi asistida, en su memorial de 28 de mayo de 2021, solicita de manera concreta y expresa al Despacho, se le haga entrega de la copia de la demanda.

El juzgado, a través del auto de junio 23 de 2021, en su parte final, ordena a la secretaria que proceda a dar contestación al derecho de petición “deprecado por la parte pasiva”.

En cumplimiento del auto anteriormente citado (de 23 de junio de 2021), el día 24 de junio de 2021, en horas de la noche, mi mandante recibió de parte de la Secretaría del Juzgado el traslado de la demanda y sus anexos; lo que significa que solamente hasta esa fecha y hora, la pasiva quedó enterada del contenido de la demanda.

En el Código General del Proceso, se encuentra perfectamente diferenciado el acto procesal de la notificación personal de la providencia inicial de admisión de la demanda u orden de pago, y el traslado de la misma, que son dos cosas distintas.

Por supuesto que la notificación de la orden de pago, no implica ni conlleva, per se, el traslado de la demanda. Pero lo cierto es que resulta imposible para la parte pasiva defenderse sin conocer el texto genitor del proceso, así haya podido enterarse del auto respectivo.

Por tal razón, el artículo 91 del C.G.P., funde los dos actos procesales en uno solo (notificación del auto y traslado de la demanda), cuando se trata de notificación por aviso, por comisionado, o por conducta concluyente, facultando al demandado para solicitar “la reproducción de la demanda y sus anexos” dentro de los tres días siguientes “vencidos los cuales” comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

En el caso sub judice, el auto que dispone tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, data del 23 de junio de 2021, y dentro de los 3 días siguientes, al darse contestación a la petición de la señora ERICA MARCELA MEJIA, haciéndole entrega del texto de la demanda, se posibilita el ejercicio del derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso legal.

En consecuencia, se entenderá que transcurridos 3 días desde la providencia que ordenó contestar la petición y hacer entrega del contenido de la demanda, comienzan a correr, tanto el término de ejecutoria del auto de mayo 16 de 2019, como el término para excepcionar o hacer pronunciamiento frente al requerimiento de pago.

Como viene de verse, la presente actuación formal de la parte demandada, a través de este memorial, se encuentra realizada en tiempo, es decir, observando el principio de preclusión o eventualidad.

II.- SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.-

Procedemos en la forma en que lo ordena el artículo 96 del Código General del Proceso:

EL PRIMERO.- ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

Se trata de una afirmación falsa y además temeraria.

La sociedad demandante no le otorgó un préstamo a la señora ERICA MARCELA MEJIA hasta por la suma de \$ 33.000.000.

Mi mandante nunca ha tenido vínculos comerciales ni de ninguna índole con la sociedad RECICLAJE E INCINERACIONES REII S.A.S.

Mi representada nunca ha solicitado un crédito a la sociedad demandante.

Entre el 6 de febrero de 2012 y el 2 de abril de 2012, la demandante no efectuó ningún desembolso de crédito en favor de la hoy demandada por la suma de \$ 26.800.000

Por consecuencia, no nos encontramos en presencia de un contrato de mutuo con intereses.

EL SEGUNDO.- NO ES CIERTO.- La Gerencia de la empresa demandante no autorizó ningún préstamo en favor de la señora ERICA MARCELA MEJIA por la elemental razón que jamás existió entre las partes un negocio jurídico de mutuo comercial con intereses.

El memorando interno que se dice existir al respecto, es ideológicamente falso, porque no corresponde a la verdad.

EL TERCERO.- NO ES CIERTO.- No hubo entrega de dineros dados en préstamo a través de transferencias bancarias. Se itera, no hubo jamás un contrato de mutuo comercial.

EL CUARTO.- NO ES CIERTO.- La Empresa demandante no hizo transferencias de dinero en favor de la demandada, a título de préstamo.

La señora ERICA MARCELA MEJIA, por conducto de la señora MARIANA CASTILLO, conoció y tuvo una relación de amistad y de negocios con el señor ASDRUBAL OCTAVIO TÉLLEZ GUZMAN.

En dicha relación, mi poderdante le vendía al mencionado señor algunas mercaderías, en especial, ropa de marcas reconocidas, para él, y para amigas íntimas del mencionado señor a las cuales éste les hacía obsequios en dinero y en especie; efecto para el cual, TÉLLEZ GUZMAN, le manifestaba a mi cliente hacerle transferencia bancaria a su cuenta de ahorros de Bancolombia; todo lo cual le consta de manera

*Dr. Carlos Arturo Jara López
Abogado Titular
C.C. 102703*

personal y directa a las testigos JOHANA CONSTANZA OSORIO DUQUE y LAURA REYES.

Sin embargo, el señor ASDRÚBAL OCTAVIO TÉLLEZ GUZMÁN, quien al parecer tenía para la mencionada época algún tipo de relación con la sociedad actora, no realizó jamás a nombre propio, ni como representante de la sociedad demandante, ningún préstamo de dinero en favor de la señora ERICA MARCELA MEJIA.

EL QUINTO.- NO ES CIERTO. ES UN HECHO FALSO QUE NUNCA TUVO OCURRENCIA. No hubo ningún préstamo de dinero, y por consecuencia, tampoco existe plazo para restitución ni obligación de mi mandante de pagar suma alguna de dinero por capital e intereses.

EL SEXTO.- NO ES CIERTO.- La señora ERICA MARCELA MEJIA no es deudora de nada y tampoco se “le ha requerido su pago del capital, junto con los respectivos intereses moratorios y se ha negado a su respectiva cancelación” como falsamente se aduce en este hecho de la demanda.

Mi poderdante nunca ha recibido de parte de la sociedad demandante, de manera personal, por escrito, por correo, o mediante llamada telefónica ningún requerimiento de pago; por lo que rechazamos categóricamente que la demanda se haya edificado a través de hechos que son absolutamente falsos, que jamás han sucedido.

Según Euclides, lo que se afirma sin pruebas, puede ser rebatido de la misma manera; justamente porque se trata de una negación indefinida.

EL SÉPTIMO.- NO ES UN HECHO, es una interpretación jurídica que hace el señor apoderado de la actora, pero que es igualmente equivocada.

Los hechos y pruebas que se aducen, precisamente son los que no permiten que se haya acudido a ejercitar una acción de cobro por la vía del proceso monitorio, ya que justamente, no existe una base contractual, un negocio jurídico antecedente válidamente celebrado, del cual haya surgido una obligación dineraria de mínima cuantía a cargo de la demandada.

III.- SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.-

De manera genérica manifiesto al Despacho, que **ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA,** por ser esta FALSA Y TEMERARIA.

En forma particular, controvierto las pretensiones así:

A LA PRIMERA.- ME OPONGO. La demandada no debe pagar ninguna suma de dinero a título de restitución, porque jamás existió un contrato de mutuo entre las partes de este proceso.

Tal como se plantea a través de las excepciones, RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A.S., no otorgó un crédito ni desembolsó dinero alguno en favor de la señora ERICA MARCELA MEJÍA, quien jamás pidió ningún préstamo a dicha empresa con quien no tenía relación comercial, de amistad ni de negocios de ninguna naturaleza; siendo tal afirmación, contenida en la demanda un hecho FALSO, de toda falsedad.

A LA SEGUNDA.- ME OPONGO.- La demandada no debe intereses de ninguna especie desde el 3 de abril de 2012, en la medida en que no tramitó, no solicitó, no le fue aprobado, no recibió ni un centavo a título de préstamo de parte de la sociedad demandante.

A LA TERCERA.- NO ES UNA PRETENSION. El pago de costas y agencias en derecho es una consecuencia procesal que corre a cargo de la parte vencida en el proceso.

Por el contrario, quien debe ser condena en costas y además al pago de perjuicios, por haber obrado con temeridad y mala fé es la parte actora, quien igualmente debe ser sancionada con la condena al pago en favor de la demandada de una multa por suma equivalente al 10% de la totalidad de las pretensiones, por haber promovido al margen de la ley un proceso monitorio al cual no tiene ningún derecho, tal como lo dispone el artículo 421 del C.G.P.

IV.- NEGACIÓN TOTAL DE LA EXISTENCIA DE LA PRESUNTA DEUDA RECLAMADA EN LA DEMANDA.-

En nombre de mi mandante, expresa y categóricamente manifiesto **OBJECIÓN Y OPOSICIÓN TOTAL** a las pretensiones de la demanda y por ende, nuestro pleno desacuerdo con el “Requerimiento de Pago” formulado por el Despacho a través del auto de fecha 16 de mayo de 2019.

LAS RAZONES de la negativa se concretan en las siguientes **DEFENSAS O EXCEPCIONES DE FONDO, PERENTORIAS O DE MÉRITO:**

A.- CARENIA DE ACCIÓN A TRAVÉS DEL PROCESO MONITORIO.-

Constituye una excepción de mérito, que ataca el derecho pretendido.

El proceso monitorio fue introducido por el legislador en nuestro ordenamiento procesal, a través de los artículos 419 a 421 del C.G.P. como un proceso “declarativo especial”.

Se requiere como primer requisito para acudir al proceso monitorio, que exista una deuda, con origen contractual.

En el caso que nos ocupa, la señora ERICA MARCELA MEJIA no tiene, ni ha tenido jamás, relación contractual de ninguna naturaleza con la sociedad demandante, la persona jurídica que se denomina RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A.S., identificada con el NIT 832008711-3; afirmación esta, de carácter indefinido, que no requiere prueba.

La señora ERICA MARCELA MEJIA, jamás ha solicitado ante la sociedad RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A.S., ningún préstamo o mutuo comercial con intereses, ni dicha sociedad se lo ha otorgado nunca; por lo que la afirmación que en tal sentido se hace en la demanda, no dudamos en calificarla de FALSA Y TEMERARIA, constitutiva además del delito de fraude procesal, por haberse engañado e inducido en error al Juez, para determinarlo a dictar una providencia contraria a derecho, como lo es el auto de fecha 16 de mayo de 2019 en el que se requiere el pago de la inexistente obligación; hecho punible tipificado en el artículo 453 del estatuto represor penal (Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004) que estaremos poniendo en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue y sancione a los responsables.

Síguese de lo anterior, que entre la parte demandante y la demandada, jamás se ha celebrado de manera escrita o verbal, presencial o virtual, un contrato de mutuo con intereses; siendo precisamente la ausencia total de relación jurídico-contractual la que impide a la parte demandante ejercitar acción judicial por la vía del proceso monitorio, ya que éste precisamente (la existencia de un acuerdo de voluntades previo), resulta ser el presupuesto básico estructural de este tipo de procesos judiciales de naturaleza civil, y en el sub lite, ello no hace presencia por parte alguna.

La demandada no se presentó en el año de 2012 en las instalaciones de la empresa demandante a solicitar un préstamo, jamás lo pidió, lo tramitó ni lo obtuvo; siendo en consecuencia, ideológicamente falso el

documento (sin fecha) obrante al folio 9 supuestamente suscrito por MARIA TERESA GAGO BOLLIVAR; persona ésta con la que nunca ha tenido ningún trato ni ha sido conocida por parte de la señora ERICA MEJIA.

No existe, ni ha existido ninguna relación comercial, de negocios, ni personal entre la sociedad demandante y la persona demandada, para que la primera de las nombradas le otorgara un préstamo a mi mandante hasta por \$ 33.000.000.00 como falsamente se afirma por la actora; como tampoco se trata de una entidad financiera que otorga préstamos al público en general.

Nótese que todos los documentos en que se dice estar sustentada la acción, provienen de la parte demandante y no de la demandada a quien se adjudica apriorísticamente el carácter de deudora; por lo que no se perfila por parte alguna haberse celebrado un negocio bilateral.

Es tan deleznable la base sustentatoria de la demanda, que desconoce las mas elementales reglas de la experiencia y de la lógica jurídica:

Quién otorga un crédito a quien no lo ha solicitado?

Cuál sociedad comercial, no dedicada a la actividad financiera, bursátil o aseguradora, otorga un crédito a un desconocido con quien no tiene ningún vínculo?

Siempre, o casi siempre que una sociedad comercial otorga crédito a un extraño, se asegura de recibir un título de deuda.

Nótese que en los documentos anexos, correspondientes a transferencias, no aparece como concepto que se trate de un préstamo, sino que se indica el nombre de "EDGAR ARCILA VARGAS"; sujeto éste con quien mi representada tampoco ha tenido vínculos comerciales o de negocios, ni le ha otorgado créditos.

B.- FALTA DEL REQUISITO PROCESAL DE LA DEMANDA EN FORMA.-

Junto con la competencia del Juez, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la demanda en forma es uno de los requisitos procesales sin los cuales no puede abrirse paso y salir triunfante la acción ejercitada.

Ordena el numeral 6 del artículo 420 del C.G.P., que en la demanda a través de la cual se ejercita la acción por la vía del proceso monitorio, el demandante deberá "aportar" los documentos de la obligación adeudada que se encuentren en su poder.

En caso de no tenerlos “deberá señalar dónde están “o manifestar bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales”.

En el caso sub examine, la actora no cumplió con esta carga procesal que acabamos de indicar, y por ende, la demanda no debió ser siquiera admitida.

En efecto, el apoderado del actor, bajo juramento manifiesta “que tiene en su poder prueba documental sobre la existencia de la obligación cuyo pago pretende” y anuncia que la aportará junto con la demanda.

Pero al contrario, resulta palmar que el demandante NO TIENE EN SU PODER LA PRUEBA DOCUMENTAL SOBRE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CUYO PAGO SE PRETENDE, porque ningún elemento de prueba de tal naturaleza, emanado de la demandada, reposa en su poder, ni fue aportado con la demanda; lo que torna en mendaz el juramento emitido.

Debió decir el demandado, en su lugar, bajo la gravedad del juramento, que no existe soporte documental de la constitución de la obligación, consistente en la celebración del mutuo; tal como lo exige en términos perentorios e indubitables la norma en comento.

Esta falencia de la demanda, que es protuberante, y que más bien constituye falacia argumentativa, no pudo ser denunciada por la parte pasiva, a través del mecanismo de recurrir el auto de apremio, porque tal medio de impugnación esta exceptuado expresamente para esta clase de procesos, según lo normado por el inciso primero del artículo 421 del estatuto procesal en cita; norma positiva de derecho procesal que al mismo tiempo, en su parágrafo único cierra el camino a las excepciones previas y a la demanda de reconvención.

C.- NO ES VIABLE TRAMITAR POR LA VIA DEL PROCESO MONITORIO EL PAGO DE OBLIGACIONES DE MENOR O MAYOR CUANTIA.-

Dispone el artículo 419 del C.G.P. que el proceso monitorio puede ser promovido solamente para el pago de obligaciones en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible, que sean de **MÍNIMA CUANTÍA.**

Según las voces del artículo 25 ejusdem, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su turno, el artículo 26 del mismo estatuto procesal, establece que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, “sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

En el caso que nos ocupa, las pretensiones son dos:

a.- El supuesto capital adeudado por valor de \$ 26.800.000.00

b.- Los supuestos intereses generados desde el 3 de abril de 2012, teniendo en cuenta la tasa máxima legalmente permitida, “hasta la fecha de su pago total”.

En relación con el pago de los intereses, es necesario entonces distinguir que se pretenden dos rangos:

Los causados hasta la presentación de la demanda;

Los que se llegaren a causar hasta la fecha del pago total de la suma de capital que se pretende.

El tenor literal del artículo 26 del C.G.P. es sumamente claro, al enseñar que para la determinación de la cuantía se deben tener en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin incluir (en este caso) los intereses posteriores a su presentación.

Se requiere entonces sumar el valor de las dos pretensiones, hasta el momento de la presentación de la demanda, para determinar cuál es la cuantía de la acción y por ende, poder establecer si dicho factor autoriza el trámite del proceso monitorio.

La primera pretensión es por la suma de \$ 26.800.000, por concepto de capital.

Para establecer el valor de la segunda pretensión es necesario calcular entonces los intereses desde el 2 de abril de 2012 hasta la presentación de la demanda, es decir, por el término de 7 años.

Es cierto que la tasa de interés es fluctuante de acuerdo con las tablas que periódicamente publican las autoridades monetarias, pero para obtener un valor aproximado, diremos lo siguiente:

La suma de \$ 26.800.000 a la tasa del 3% mensual, arroja la suma mensual de \$ 804.000 pesos moneda corriente, durante, 84 meses, equivale a \$ 67.536.000.

Sumados el capital, \$ 26.800.000 y los intereses \$ 67.536.000, la cuantía de la acción es en este caso, de aproximadamente \$ 96.336.000.

Para el año de 2019, en que se presentó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente se encontraba establecido en la suma de \$ 828.116.

Por consecuencia, tomando el salario mínimo, multiplicado por 40, la mínima cuantía era en ese momento de \$ 33.124.640.

Por ende, no nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, sino de menor cuantía, y este factor de naturaleza objetiva, no permite que se tramite bajo la cuerda del proceso monitorio; como mal lo pretende la demandante, por resultarle más cómo a sus intereses y más restrictivo de los derechos de la parte demandada.

D.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN DE DINERO.-

Al no haber existido un contrato de mutuo, dable resulta colegir que la demandada no está obligada a efectuar la restitución de ninguna suma por concepto de capital, y tampoco a pagar intereses.

Al absurdo de haberse iniciado proceso monitorio sin la preexistencia de una obligación surgida de relación contractual sobre la que no existe prueba alguna proveniente de la demandada, se suma el hecho altamente sospechoso de impetrarse la demanda 9 años después de haber nacido la supuesta obligación dineraria.

La presentación de documentos relacionados con consignaciones en cuenta bancaria, no son indicativos que se tratara del desembolso por instalamentos de un préstamo de dinero, que se itera, nunca fue solicitado por mi representada a la sociedad demandante, y por ende, ninguna obligación existe de restituir las sumas de que trata el escrito de demanda.

El mutuo o préstamo de consumo se encuentra definido por el artículo 2221 del Código Civil como un “contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras tantas del mismo género y calidad.

La sociedad demandante no efectuó desembolsos de un crédito, porque el negocio jurídico jamás existió.

No hubo préstamo, no existió obligación de restituir, no se pactó pago de intereses.

E.- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.-

Ruego al Despacho reconocer en favor de la parte demandada, toda otra excepción que llegare a resultar probada durante el debate procesal, independientemente del *nomen juris* al cual pueda corresponder.

V.- PRUEBAS.-

Para acreditar los hechos que constituyen las excepciones propuestas, solicito comedidamente al Despacho, se sirva acceder a decretar y practicar las siguientes pruebas, que resultan conducentes, pertinentes y útiles para los fines del proceso:

A.-TESTIMONIALES.-

Solicito citar y hacer comparecer al Despacho a las siguientes personas, mayores de edad, para que en audiencia, bajo juramento y demás formalidades legales, depongan sobre todo lo que les conste en relación con los hechos de la demanda, y con los hechos que se plantean en la contestación y en las excepciones:

JOHANA CONSTANZA OSORIO DUQUE, con cédula 105376511, quien puede ser notificada al correo electrónico johaosorio1@hotmail.com, Teléfono 3208450739.

LAURA REYES, con cédula 32939134, quien puede ser notificada al correo cr4444527@gmail.com

Las mencionadas testigos, dirán, entre otras, si conocieron entre los años 2012-2013 al señor ASDRUBAL OCTAVIO TELLEZ GUZMAN, en caso afirmativo, a través de quien o por qué motivo, que clase de relación tuvieron con éste; si conocen a la señora ERICA MARCELA MEJIA, en caso afirmativo desde cuándo y por qué motivo, qué clase de relación tuvieron con ésta, y si saben o les consta que mi mandante tuviese alguna relación personal, comercial o de negocios con el señor ASDRUBAL OCTAVIO TELLEZ GUZMAN.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE.-

Solicito citar y hacer comparecer al Despacho al señor MANUEL FELIPE ARCILA GAGO, mayor de edad, con cedula 1022329702,

Dr. Carlos Arturo Toro López
Abogado Titular
C.P. 102705

correo electrónico reiasplanta@gmail.com, o a quien haga las veces de representante legal de la demandante sociedad comercial RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INSDUSTRIALES REII S.A.S, con NIT 832008711-3; para que en audiencia, bajo la gravedad del juramento y demás formalidades legales, ABSUELVA EL INTERROGATORIO DE PARTE que le formularé sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y muy especialmente sobre la situación fáctica y jurídica de inexistencia de las obligaciones demandadas, que se encuentra planteada como oposición de la demandada a través de la contestación y las excepciones.

VI.- ANEXOS.-

Poder especial legalmente otorgado.

VII.- NOTIFICACIONES.-

La demandada señora ERICA MARCELA MEJIA en el correo electrónico erikamejia81@hotmail.com

El suscrito apoderado de la demandada en el correo electrónico carlostorobogado@hotmail.com, teléfono 3124359844, calle 19 No. 20-76 apartamento 314 de Bogotá.

Atentamente,


CARLOS ARTURO TORO LÓPEZ

C.C. 10091266

T.P. 102705

*Dr. Carlos Arturo Toro López
Abogado Titulado
T.P. 102705*

DOCTORA

MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNANDEZ

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATÉ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO 2019-00127-00

DEMANDANTE: RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A.S.

DEMANDADO: ERIKA MARCELA MEJIA.

ERIKA MARCELA MEJIA, identificada al firmar, en mi condición de demandada dentro del asunto de la referencia, CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL ABOGADO DR. CARLOS ARTURO TORO LÓPEZ, para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso monitorio de la referencia, con amplias y expresas facultades para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, pedir y aportar pruebas, interponer y sustentar toda clase de recursos e incidentes, incluida la tacha de falsedad.

Atentamente,

ERIKA MARCELA MEJIA
C.C. No. 43106592
Correo: erikamejia81@hotmail.com

ACEPTO EL PODER

Dr. Carlos Arturo Toro López
Abogado Titulado
C.C. 10091266
T.P. 102705
Correo carlostorobogado@hotmail.com

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
NOTARIAS DE BOGOTÁ
Andrés Arévalo

Ante el despacho de la Notaria Quinta del Circuito de Bogotá D.C.
Compareció:

MEJIA ERIKA MARCELA
Quien se identificó con: C.C. 43106592
quien presento personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma que aparece en el mismo es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. 8j1sz

Bogotá, D.C. 2021-07-08 12:12:27



FIRMA AUTOGRAFICA DEL DECLARANTE

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO
NOTARIO 5 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.




 FECHA DE NACIMIENTO **27-FEB-1958**
BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.66 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
13-MAY-1977 PEREIRA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS GARIBAYO VILLAGRA
 INDICE DERECHO

 A-1500103-47157204-M-0010091266-20070309 0167707068N 02 227148541

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 NUMERO **10.091.266**
TORO LOPEZ
 APELLIDOS
CARLOS ARTURO
 NOMBRES
 FIRM

 REPUBLICA DE COLOMBIA

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.
 SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 Consejo Superior de la Judicatura
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

 NOMBRES: **CARLOS ARTURO** PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 APELLIDOS: **TORO LOPEZ** FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ
 UNIVERSIDAD: **INCCA DE COLOMBIA** CONSEJO SECCIONAL
 CEDULA: **10091266** FECHA DE GRADO: **17 de Julio de 2000** BOGOTA
 FECHA DE EXPEDICION: **03 de agosto de 2000** TARJETA N°: **102706**